

DECRETO 67 DE 1999

(enero 8)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

Nota: Derogado por el Decreto 2754 de 2000, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4º de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIOS EN EL INTERIOR DEL PAIS

Remuneración mensual

Viáticos diarios en pesos

Hasta

407.682

Hasta

45.288

De

407.683

a

701.158

Hasta

62.500

De

701.159

a

940.828

Hasta

75.855

De

940.829

a

1.201.268

Hasta

88.308

De

1.201.269

a

1.458.672

Hasta

101.445

De

1.458.673

a

2.222.932

Hasta

114.578

De

2.222.933

a

3.133.246

Hasta

139.254

De

3.133.247

en adelante

Hasta

187.854

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR

Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en:

Remuneración

mensual

Centroamérica, el Caribe y Suramérica excepto Brasil, Chile, Argentina y Puerto Rico

Estados Unidos, Canadá, Méjico, Chile, Brasil, Africa y Puerto Rico

Europa, Asia, Oceanía y Argentina

Hasta

407.682

Hasta

80

Hasta

100

Hasta

140

De

407.683

a

701.158

Hasta

110

Hasta

150

Hasta

220

De

701.159

a

940.828

Hasta

140

Hasta

200

Hasta

300

De

940.829

a

1.201.268

Hasta

150

Hasta

210

Hasta

320

De

1.201.269

a

1.458.672

Hasta

160

Hasta

240

Hasta

350

De

1.458.673

a

2.222.932

Hasta

170

Hasta

250

Hasta

360

De

2.222.933

a

3.133.246

Hasta

180

Hasta

260

Hasta

370

De

3.133.247

en adelante

Hasta

200

Hasta

265

Hasta

380

Artículo 2º. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo

anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3º. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse, previa autorización expresa del Jefe del Organismo o Entidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la Entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2º de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos

para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4º. En la Rama Judicial. el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de ocho mil novecientos ocho pesos (\$8.908) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5º. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los departamentos creados por el artículo 309 de la [Constitución Política](#), salvo los destacados en San Andrés y Providencia. tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje. así:

Jueces y Procuradores

Secretarios

Viáticos

\$ 97.490

\$ 57.442

Gastos de Viaje

\$ 41.972

\$ 25.018

Artículo 6º. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7º. El Ministro de Salud Pública, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 45 de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de enero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.